



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 74 De Jueves, 20 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Yuli Ines Cabrera Morales	19/05/2021	Auto Decide - Requerir Al Pagador De Coomeva Y A Entidades Bancarias
08001418902020210016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Martinez Palmera	Maryuri Andrea Herrera Gaibao	19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Antonio Ruiz Pacheco Y Otro		19/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Mario Torres Pinedo	Emir Oscar Cera Julio	19/05/2021	Auto Decide - Requerir Al Pagador De Cooperativa De Transportadores De Sabanalarga Ltda - Cootransa

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 20 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0e8eef63-4c16-4bf5-9ca8-33136d55c5a6



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00167-00

**DEMANDANTE:** MIGUEL MARTINEZ PALMERA - C.C. 8.723.971

**DEMANDADO:** MARYURI ANDREA HERRERA GAIBAO - C.C. 1.143.116.924

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia presentada por la Dra. YERLIS PEINADO MORELOS, identificada con C.C 33.102.810 y T.P. 117.865 del C.S.J, obrando en calidad de endosatario en procuración de MIGUEL MARTINEZ PALMERA, identificado con C.C. 8.723.971 en contra de MARYURI ANDREA HERRERA GAIBAO, identificado con C.C. 1.143.116.924, encuentra el despacho que esta adolece de los siguientes defectos:

En el cuerpo de la demanda, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez, que el demandante solicita en el acápite de pretensiones #2 el pago de los intereses de plazo y moratorios, dentro de un mismo periodo de tiempo, es decir, *“desde el día 30 de diciembre del 2020, hasta el momento en que se cancele el total de la obligación”*.

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses de plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital. Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.

Por otro lado, el Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico suministrado por la abogada YERLIS PEINADO MORELOS, identificada con C.C 33.102.810 y T.P. 117.865 del C.S.J no se evidencia que esta lo haya registrado, por lo que, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple –Transitoriamente–  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 74 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 20/05/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2917178c83ccfd40cb8a2db45d27ead2ef1cfd9bad6dd3b49701b626bd39bf**  
Documento generado en 19/05/2021 07:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2019-00480-00

**DEMANDANTE:** COOTRACERREJON , NIT. 800.020.034-8.

**DEMANDADO:** YULI INES CABRERA MORALES, C.C 55.307.427

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho el proceso de la referencia, con escrito del apoderado judicial del demandante en el que solicita requerir al pagador y a unas entidades. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado y constatado el informe secretarial, se observa que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador de COOMEVA, toda vez que el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue recibido de forma física en sus instalaciones-OF PRADO B/QUILLA, el día 14 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior, el despacho REQUERIRA, al señor pagador de COOMEVA, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar, comunicada mediante oficio N. 3235 del 06 de noviembre de 2019, el cual fue recibido el día 14 del mismo mes y año, de forma física en sus instalaciones -OF PRADO B/QUILLA, lo anterior, **so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.**

Además, se observa que también se hace necesario requerir a las entidades BANCO DAVIVIENDA y BANCO COOMEVA, al verificar en el plenario la constancia de recibido de los oficios donde se les solicita que suministren a este juzgado, la dirección que reportó ante ellos la demandada YULI INES CABRERA MORALES, identificada con C.C 55.307.427, en virtud de la providencia adiada 26 de febrero de 2020, comunicada mediante Oficios N. 565/2019-00480 y 566/2019-00480 de la misma fecha, los cuales fueron recibidos el día 06/03/2020 y 03/03/2020 respectivamente, de forma física en sus instalaciones.

Por lo expuesto se,



## RESUELVE:

- 1. Requerir** al señor pagador de COOMEVA, en el sentido de que se sirva explicar las razones por las cuales no está dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho en relación al embargo del salario que devenga la demandada YULI INES CABRERA MORALES, identificada con C.C 55.307.427, comunicado mediante Oficio 3235 de fecha 06 de noviembre de 2019, recibido el día 14 del mismo mes y año, de forma física en sus instalaciones-OF PRADO B/QUILLA.
2. En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese el oficio de rigor.
- 3. Requerir** por segunda vez a las entidades BANCO DAVIVIENDA y BANCO COOMEVA, en el sentido de que se sirvan suministrar a este juzgado en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, la dirección física y/o electrónica que reportó ante ustedes la demandada YULI INES CABRERA MORALES, identificada con C.C 55.307.427. Ofíciase en tal sentido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**  
#g

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 74 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 20/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e66c30e3bf7be8019660ee7ce304827ff4eca761d3ef0c278f171806baa596d  
Documento generado en 19/05/2021 07:18:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2020-00560-00

**DEMANDANTE:** WALTER MARIO TORRES PINEDO, C.C. 8.682.819.

**DEMANDADO:** EMIR CERA JULIO, C.C. 8.644.597.

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho el proceso de la referencia, con escrito de la apoderada judicial del demandante en el que solicita requerir al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado y constatado el informe secretarial, se observa que en efecto la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA COOTRANSA, toda vez que el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue recibido en su dependencia el día 19 de febrero de 2021, a través del correo electrónico: [cootransaltda-1972@hotmail.com](mailto:cootransaltda-1972@hotmail.com), sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior, el despacho REQUERIRA, al señor pagador de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA COOTRANSA, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado EMIR CERA JULIO, identificado con C.C. 8.644.597, como empleado de esa entidad, comunicada mediante Oficio-Comunicación No. 52 de fecha 12/02/2021, recibida en sus dependencias el 19 de febrero de 2021 por medio del correo electrónico de dicha compañía, lo anterior, so **pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Requerir al señor pagador de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA COOTRANSA, en el sentido de que se sirva explicar las razones



por las cuales no está dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho en relación al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado EMIR CERA JULIO, identificado con C.C. 8.644.597, como empleado de esa entidad, comunicado mediante Oficio-Comunicación No. 52, del 12 de febrero de 2021, recibido el día 19 del mismo mes y año, de forma digital, a través del correo electrónico: [cootransaltda-1972@hotmail.com](mailto:cootransaltda-1972@hotmail.com).

**Segundo:** En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese el oficio de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**

#g

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 74 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 20/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2c170dcd0bab2680e44e7ce4110e681c9ba98622e0eb5f0986d7b7f0489a64**  
Documento generado en 19/05/2021 07:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00168-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO - C.C 7.473.319  
DEMANDADA: CARLOS MANUEL ARCÓN GONZÁLEZ - C.C 8.778.645

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO, identificado con CC 7.473.319, obrando en nombre propio y en contra de CARLOS MANUEL ARCÓN GONZÁLEZ, identificado CC 8.778.645, encuentra el despacho que adolece del siguiente defecto:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio en copia formato PDF, en atención a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."  
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple –Transitoriamente–  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 74 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 20/05/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa130fbf6ea0d6a09824fcbd70e2660746880de8180e0c1da4feb3d401329903**  
Documento generado en 19/05/2021 07:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>